

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009

Fecha: 31/01/2023

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|----------------------------------|--|-------------------------------------|---|------------|-------|
| 1100140 03 029 2020 00677 | Verbal | OMAR ALBERTO CALDERON SOPO | REINA STELA RAMIREZ MENDEZ | Auto termina proceso por Pago | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2020 00828 | Ejecutivo con Titulo Hipotecario | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | JHÓN FREDY CUERVO GONZALEZ | Auto pone en conocimiento 2020-00828 Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado JHON FREDY CUERVO GONZALEZ, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establecen los art 291 y 292 del C.G.P. | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2021 00227 | Verbal | MARIA HELENA AMAYA GARZON | NESTOR GUILLERMO PADILLA PRIETO | Auto pone en conocimiento Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., se notificó del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el art 8° del Decreto 806 del 2020. | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2021 00227 | Verbal | MARIA HELENA AMAYA GARZON | NESTOR GUILLERMO PADILLA PRIETO | Auto resuelve Solicitud Téngase en cuenta la manifestación allegada por parte de la parte demandante respecto de los gastos de curaduría. | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2021 00382 | Verbal | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | SOLUCIONES OUTSOURCING BPO S.A.S. | Auto ordena oficiar | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2021 00713 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | INDUSTRIAS DIDACTICAS URANIA S.A.S. | Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010 | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2021 00791 | Ejecutivo Singular | ANGEL RODRIGO RONCANCIO SIERRA | MONICA ROMERO PARRA | Auto pone en conocimiento Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la demandada MÓNICA ROMERO PARRA, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8° del Decreto 806 del 2020. | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2021 00893 | Ejecutivo Singular | ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S AECSA | GILMA AGUIRRE DE LOPEZ | Auto pone en conocimiento En cuenta la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem en representación de la señora GILMA AGUIRRE DE LOPEZ, quien en tiempo allegó escrito de contestación sin proponer excepciones, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante. | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2021 00896 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS | GILBERTO CUESTA GARCIA | Auto resuelve Solicitud La secretaria elabore el informe de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente asunto. | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2021 00899 | Ejecutivo Singular | BANCO PICHINCHA S.A. | YONY MAURICIO BAYONA OSPINA | Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución | 30/01/2023 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|--------------------|---|--------------------------------------|--|------------|-------|
| 1100140 03 029 2021 00913 | Medidas Cautelares | FINANZAUTO S.A. | JESSICA YESIDT GARAVITO CONTRERAS | Auto termina proceso por Pago | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2021 00919 | Ejecutivo Singular | SYSTEMGROUP S.A.S. | NANCY LUDIVIA CHIA AMAYA | Auto reconoce personería | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2021 00919 | Ejecutivo Singular | SYSTEMGROUP S.A.S. | NANCY LUDIVIA CHIA AMAYA | Auto resuelve renuncia poder | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2021 00919 | Ejecutivo Singular | SYSTEMGROUP S.A.S. | NANCY LUDIVIA CHIA AMAYA | Auto ordena emplazamiento | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2021 00946 | Ejecutivo Singular | SYSTEMGROUP S.A.S. | OSCAR RUIZ TRUJILLO | Auto pone en conocimiento Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del emplazamiento, la memorialista adelante la notificación al canal digital del señor OSCAR RUIZ TRUJILLO mencionada en el escrito de la demanda | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2021 01025 | Ejecutivo Singular | SYSTEMGROUP S.A.S. | CARLSO ARTURO MARQUEZ MARTIN | Auto pone en conocimiento Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de reconocerle personería a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO como apoderada de la parte demandante, la memorialista allegue la sustitución del poder que le hiciera la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, abogada reconocida en autos para actuar en el proceso. | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2022 00018 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | JORGE HERNANDO SARMIENTO GONZALEZ | Auto pone en conocimiento Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado JORGE HERNANDO SARMIENTO GONZALEZ, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8° de la Ley 2213 de 2022. | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2022 00056 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | EQUIPAMIENTO BIOMEDICO SAS | Auto reconoce personería | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2022 00056 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | EQUIPAMIENTO BIOMEDICO SAS | Auto modifica liquidación de crédito APRUEBA LIQUIDACION CREDITO | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2022 00163 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | JUAN CARLOS VANEGAS CANO | Auto pone en conocimiento Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado JUAN CARLOS VANEGAS CANO, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8° del Decreto 806 del 2020. | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2022 00163 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | JUAN CARLOS VANEGAS CANO | Auto pone en conocimiento Se pone en conocimiento de la apoderada del banco ejecutante, la solicitud que presenta la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas FOV167 por parte de este Despacho Judicial. | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2022 00361 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. | FERNANDO RAFAEL BARRIOS PEREZ | Auto reconoce personería | 30/01/2023 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|--------------------|--|--------------------------------------|---|------------|-------|
| 1100140 03 029 2022 00726 | Medidas Cautelares | FINANZAUTO S.A. | LIDA PAOLA RODRUGUEZ HERNANDEZ | Auto ordena oficiar | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2022 00742 | Verbal | LUISA FERNANDA VALENCIA VELAZQUEZ | LUISA FERNANDA VALENCIA VELAZQUEZ | Auto ordena oficiar | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2022 00749 | Otros. | DIEGO SADID LOSADA RUBIANO | LUZ MARINA VIGOYA BENAVIDEZ | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia A fin de que se lleve a cabo el INTERROGATORIO DE PARTE, como prueba anticipada instaurada por BALDOSINES ONICE LTDA, la cual deberá ser absuelta por el representante legal de la CONSTRUCTORA CALCIA LTDA, para el efecto se SEÑALA la hora de las 8.30 A.M., del día 19, del mes de abril de 2023. | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2022 00765 | Ejecutivo Singular | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | EDGAR FABIAN PEÑA RAMOS | Auto pone en conocimiento | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2022 00795 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | GIOVANNY FUQUENE SUAREZ | Auto pone en conocimiento Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado GIOVANNY FÚQUENE SUÁREZ, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8° de la Ley 2213 del 2022. | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2022 00795 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | GIOVANNY FUQUENE SUAREZ | Auto ordena comisión | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2022 00798 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A. | CINDY NATHALY MARTINEZ OSORIO | Auto ordena comisión | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2022 00807 | Medidas Cautelares | FINANZAUTO S.A. | OSWALDO ROBLES MATAMOROS | Otras terminaciones por Auto | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2022 00845 | Ejecutivo Singular | ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA | JAVIER ANDRES BAUTISTA PARRA | Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010 | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2023 00013 | Ejecutivo Singular | ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA- AECSA | WALTER ALFONSO MORALES MORENO. | Auto rechaza demanda | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2023 00017 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | DANY STEVEN RAMIREZ LOPEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2023 00017 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | DANY STEVEN RAMIREZ LOPEZ | Auto decreta medida cautelar | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2023 00019 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | DIANA MARCELA TORRES RICO | Auto inadmite demanda | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2023 00021 | Ejecutivo Singular | ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI- | RAFAEL PERDOMO TEJADA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 30/01/2023 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|--------------------|--|---------------------------------|----------------------------------|------------|-------|
| 1100140 03 029 2023 00021 | Ejecutivo Singular | ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCCOPI- | RAFAEL PERDOMO TEJADA | Auto decreta medida cautelar | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2023 00023 | Medidas Cautelares | MOVIAVAL S.A.S | JAIDER RONALDO CAMACHO GALLEG0 | Auto admite demanda | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2023 00025 | Ejecutivo Singular | ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. | ALICIA TOVAR GOMEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2023 00025 | Ejecutivo Singular | ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. | ALICIA TOVAR GOMEZ | Auto decreta medida cautelar | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2023 00027 | Ejecutivo Singular | ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA- AECSA | AIDY VILLALOBOS GARCIA | Auto rechaza demanda | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2023 00031 | Medidas Cautelares | BANCO DE BOGOTA | ALVARO GIOVANNY RUIZ | Auto admite demanda | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2023 00033 | Ejecutivo Singular | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | MARY LUZ DAZA RUEDA | Auto inadmite demanda | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2023 00035 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | JENNY PATRICIA PEÑA ROZO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2023 00035 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | JENNY PATRICIA PEÑA ROZO | Auto decreta medida cautelar | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2023 00037 | Ejecutivo Singular | JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S | NOHORA MILENA ASENCIO CARDONA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2023 00037 | Ejecutivo Singular | JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S | NOHORA MILENA ASENCIO CARDONA | Auto decreta medida cautelar | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2023 00039 | Verbal | JHONATAN MORALES GARCIA | SEGUROS DEL ESTADO S.A. | Auto rechaza demanda | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2023 00041 | Ejecutivo Singular | ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. | LEIDY YOHANA VARELA BUITRAGO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2023 00041 | Ejecutivo Singular | ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. | LEIDY YOHANA VARELA BUITRAGO | Auto decreta medida cautelar | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2023 00043 | Medidas Cautelares | FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | WILLIAM AUGUSTO ANDRADE RAMIREZ | Auto admite demanda | 30/01/2023 | |
| 1100140 03 029 2023 00047 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | DEICY JHOANA ENCISO RUBIANO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 30/01/2023 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|--------------------|---------------------------|-----------------------------|------------------------------|------------|-------|
| 1100140 03 029 2023 00047 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | DEICY JHOANA ENCISO RUBIANO | Auto decreta medida cautelar | 30/01/2023 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/01/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0019.

Como bien se observa en el expediente digital que se allegó al despacho, muchos de los documentos que lo conforman se hace totalmente ilegibles, ente ellos el pagaré base de cobro, por lo que el despacho no logra hacer el estudio correspondiente a la calificación de la demanda.

Por lo anterior, en aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que, dentro de término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con:

Alléguese el expediente de manera legible en su totalidad, haciendo énfasis en el pagaré objeto de ejecución.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0021.

De conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso se decreta:

El embargo y retención de 30% de los dineros que por concepto de pensión recibe el ejecutado de SEGUROS DE VIDA ALFA .

Se limita la medida a la suma de \$65.000.000.

Líbrese el oficio correspondiente..

NOTIFÍQUESE (2) .



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0021.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de ASERCOOPI ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS, y en contra de RAFAEL PERDOMO TEJADA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de ONCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.032.931) por concepto de cuotas vencidas y no pagadas causadas desde 30 de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022 según el pagaré base de cobro.

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el vencimiento de cada cuota y hasta su pago total.

Por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE.(\$25.980.773),por concepto de capital acelerado de conformidad con el pagaré base de cobro.,

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el vencimiento, esto es la presentación de la demanda el 13 de enero de 2023 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante a la Dra., JANIER MILENA VELANDIA PINEDA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0023

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la presente solicitud incoada por MOVIAVAL S.A.S en contra de JAIDER RONALDO CAMACHO GALLEGO.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. YCP16F, denunciado como de propiedad del citado señora JAIDER RONALDO CAMACHO GALLEGO.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S en el lugar indicado en el escrito de petición.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al Dr. JEFERSON DAVID MELO ROJAS como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0025.

De conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso se decreta:

El embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada tenga depositadas a cualquier título en las entidades financieras reseñadas en el escrito de medidas cautelares.

Se limita la medida a la suma de \$189.000.000.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2) .



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0025.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de ALICIA TOVAR GÓMEZ por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVOS M/CTE (\$112.834.449,01), como capital cobrado y contenido en el pagaré base de cobro.,

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el vencimiento, 7 de julio de 2022 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante al Dr., JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0027.

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda para verificar su viabilidad a trámite, de no ser porque este despacho carece de competencia para asumir su conocimiento como pasa a verse.

En efecto, de la sumatoria de las pretensiones junto con el interés moratorio causado (Art. 26 C.G.P.) se observa que su monto no supera los 40 SMLMV, lo que lo lleva a ser de mínima cuantía y por ello de competencia de los señores jueces civiles de pequeñas causas y competencia múltiple.

Por lo anterior, y en aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso se dispone.

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia de este estrado judicial dada la cuantía del mismo.
2. Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Reparto para que sea distribuido entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0031.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de ÁLVARO GIOVANNY RUÍZ.

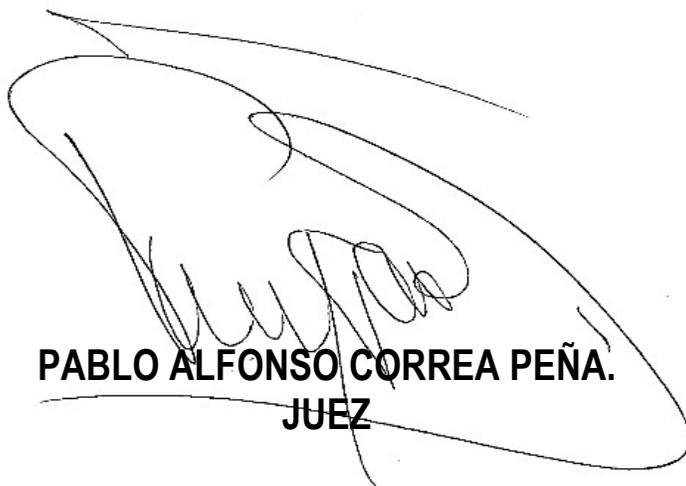
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. KYT 357, denunciado como de propiedad del citado señor ÁLVARO GIOVANNY RUÍZ.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A. en el lugar indicado en el escrito de petición.

Por secretaría, **remítase** el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al Dr. JORGE PORTILLO FONSECA como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0033.

En aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que, dentro de término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con:

1. Alléguese el expediente de manera legible, especialmente la escritura pública 0503 de 2016.
2. Teniendo en cuenta que, según la literalidad del pagaré base de cobro, el vencimiento total de la deuda en él contenido se dio el 14 de diciembre de 2022, aclare porque cobra cuotas vencidas y capital acelerado. Así mismo, si el vencimiento ya ocurrió, la razón del cobro de interés de plazo, dado que, por la circunstancia vista, se genera sólo moratorio.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0035.

De conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso se decreta:

El embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada tenga depositadas a cualquier título en las entidades financieras reseñadas en el escrito de medidas cautelares.

Se limita la medida a la suma de \$70.000.000.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2) .



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0035.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de JENNY PATRICIA PEÑA ROZO por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$46.973.548,18. (\$49.964.338,94) como capital cobrado y contenido en el pagaré base de cobro.,

Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.855.431,44) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados, contenidos en el pagaré base de ejecución

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el vencimiento, 4 de enero de 2023 y hasta su pago total.

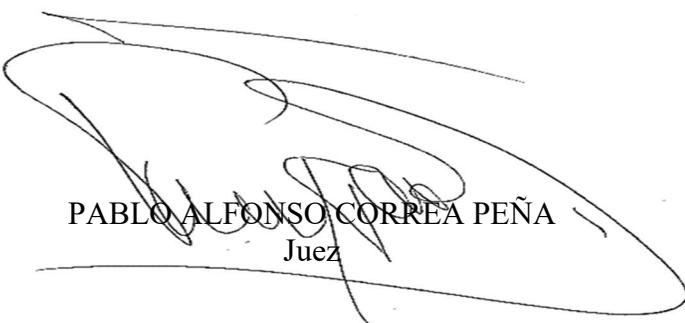
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante al Dr., JULIÁN ZÁRATE GÓMEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0037.

De conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso se decreta:

El embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada tenga depositadas a cualquier título en las entidades financieras reseñadas en el escrito de medidas cautelares.

Se limita la medida a la suma de \$100.000.000.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2) .



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0037.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A. y en contra de NOHORA MILENA ASENICIO CARDONA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 67.885.376,31), como capital cobrado y contenido en el pagaré base de cobro.,

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el vencimiento, 17 de enero de 2023 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante al Dr., MAURICIO ORTEGA ARAQUE en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0039.

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda para verificar su viabilidad a trámite, de no ser porque este despacho carece de competencia para asumir su conocimiento como pasa a verse.

En efecto, de la sumatoria de las pretensiones junto con el interés moratorio causado (Art. 26 C.G.P.) se observa que su monto no supera los 40 SMLMV, lo que lo lleva a ser de mínima cuantía y por ello de competencia de los señores jueces civiles de pequeñas causas y competencia múltiple.

Por lo anterior, y en aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso se dispone.

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia de este estrado judicial dada la cuantía del mismo.
2. Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Reparto para que sea distribuido entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0041.

De conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso se decreta:

1. El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número No 072-87479.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Chiquinquirá.

2. El embargo y retención de los salarios, bonificaciones y demás emolumentos que perciba la ejecutada en la empresa FONEMPA.

Limitase la medida a la suma de \$70.000.000.

Líbrese oficio al pagador de la empresa mencionada,

NOTIFÍQUESE (2) .



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0041.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de LADY JOHANA VARELA BUITRAGO por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$49.007.719.58 M/CTE), por el capital cobrado de conformidad con el pagaré número 009005542983 base de cobro.,

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el vencimiento, 20 de junio de 2022 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante a ABOGADOS PEDRO A VELÁZQUEZ SALGADO S.A.S. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0043.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de WILLIAM AUGUSTO ANDRADE RAMÍREZ.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. KWW212, denunciado como de propiedad del citado señor WILLIAM AUGUSTO ANDRADE RAMÍREZ.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar indicado en el escrito de petición.

Por secretaría, **remítase** el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al Dr. HOGO FELIPE LIZARAZO ROJAS como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0047.

De conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso se decreta:

El embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada tenga depositadas a cualquier título en las entidades financieras reseñadas en el escrito de medidas cautelares.

Se limita la medida a la suma de \$90-000.000.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2) .



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0047.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de DEICY JHOANA ENCISO RUBIANO por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$53.952.296) ,por el capital cobrado de conformidad con el pagare desmaterializado número 13686035, cuyo certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0014178681,.

Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$3.920.515) por el interés de plazo causado, según el pagaré base de cobro.

Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$649.270) contenidos en el pagaré base de cobro.

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el vencimiento, 3 de diciembre de 2022 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante a la Dra FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto, escrita sobre una línea horizontal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00946

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del emplazamiento, la memorialista adelante la notificación al canal digital del señor OSCAR RUIZ TRUJILLO mencionada en el escrito de la demanda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

2021-01025

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de reconocerle personería a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO como apoderada de la parte demandante, la memorialista allegue la sustitución del poder que le hiciera la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, abogada reconocida en autos para actuar en el proceso.

Misma suerte para efectos de la notificación allegada.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ
Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00018

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado JORGE HERNANDO SARMIENTO GONZALEZ, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º de la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00056

Por cuanto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra ajustada a la ley, dado que en la misma los intereses causados son superiores a la sumatoria total de los días incurridos en mora, por tal motivo se realizará por parte del Despacho una nueva liquidación atendiendo los lineamientos de la ley para este tipo de asuntos y lo señalado en el numeral 3º del art 446 del C.G.P. la cual se anexará a la presente providencia y se resumirá en el resuelve de esta.

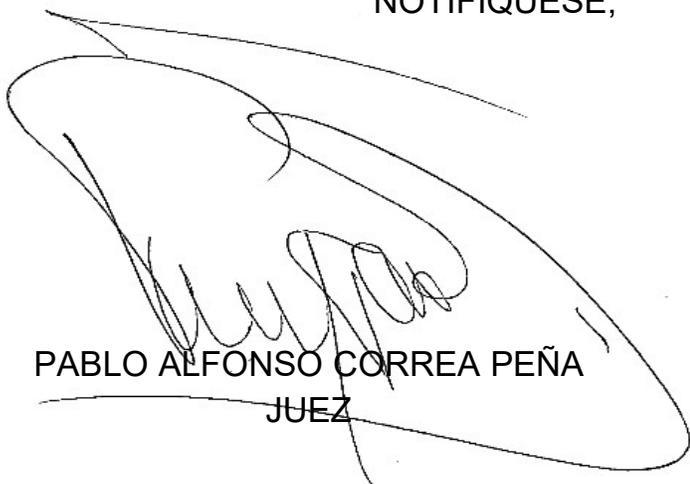
Por tanto, el Despacho Dispone:

1. modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

| | |
|------------------------|------------------|
| Capital | \$ 56.170.422,00 |
| Total Capital | \$ 56.170.422,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 7.418.623,83 |
| Total Interés Mora | \$ 25.911,52 |
| Total a Pagar | \$ 63.614.957,35 |
| - Abonos | \$ 28.085.211,00 |
| Neto a Pagar | \$ 35.529.746,35 |

En consecuencia impartirle aprobación a la liquidación del crédito a FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE por el pagaré el valor de \$35.529.746,35.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00056

Con base en la información que antecede, allegada por la apoderada de la parte demandante, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. es subrogataria de EQUIPAMIENTO BIOMEDICO S.A.S, VICTOR HUGO RODRIGUEZ SALINAS, NORMA CAMILA RODRIGUEZ VILLALOBOS y HECTOR ANDRES RODRIGUEZ SALINAS por el valor de \$ 28.085.211 pesos M/CTE.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO de conformidad con el poder que se anexa.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00163

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado JUAN CARLOS VANEGAS CANO, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00163

Se pone en conocimiento de la apoderada del banco ejecutante, la solicitud que presenta la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas FOV167 por parte de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, loopy oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RE: SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA DE EMBARGO SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACAS FOV167 RADICADO : 11001400302920220016300 DEMANDADO: JUAN CARLOS VANEGAS CANO CC 83243483

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/01/2023 2:50 PM

Para: notificacionesprometeo@aecea.co <notificacionesprometeo@aecea.co>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

INVITANDO CON EL MAYOR DE LOS RESPETOS POR EL HORARIO DE LOS CORREOS QUE CORRESPONDE, DE 8 AM A 1:00 PM Y DE 2:00 PM A 5:00 PM, YA QUE EL MISMO NOS PERMITE EL MANEJO DE TERMINOS Y UN MAYOR CONTROL A LOS TRAMITES PROCESALES

Favor no remitir más de una vez la misma solicitud dado que congestiona el tramite su petición.

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

**CESAR AUGUSTO MUÑOZ
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

De: notificacionesprometeo@aecea.co <notificacionesprometeo@aecea.co>

Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 2:41 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA DE EMBARGO SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACAS FOV167 RADICADO : 11001400302920220016300 DEMANDADO: JUAN CARLOS VANEGAS CANO CC 83243483

Señor

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Despacho-,

Referencia: Ejecutivo Singular de **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Contra: **JUAN CARLOS VANEGAS CANO CC 83243483**

Radicado: 11001400302920220016300

Asunto: SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA DE EMBARGO SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACAS FOV167

De antemano agradezco su colaboración con el asunto que nos ocupa y quedo atenta a cualquier requerimiento que realice el Honorable Despacho,
Cordialmente

KATHERIN LOPEZ SANCHEZ

C.C. 1.018.453.278 de Bogotá D.C

T.P. No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Señor

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Despacho-,

Referencia: Ejecutivo Singular de **BANCO DE BOGOTA S.A.**
Contra: **JUAN CARLOS VANEGAS CANO CC 83243483**

Radicado: 11001400302920220016300

Asunto: **SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA DE EMBARGO SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACAS FOV167**

KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.453.278 de la ciudad de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante poder especial otorgado por **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS** en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada **AECSA S.A.**, (“*Que por Escritura Pública no. 1895 de Notaria 27 de Bogotá D.C., del 18 de junio de 2019, inscrita el 21 de junio de 2019 bajo el número 02479488 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: AECSA. Por el de: AECSA S.A.*”) Identificada con número de Nit. 830.059.718-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., debidamente facultado según Escritura pública No 1843 de fecha 26 de mayo de 2.016 de la notaría (20) del círculo de Medellín, otorgada por el Dr **JORGE IVAN OTALVARO TOBÓN** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 98.563.336 de Envigado, obrando en calidad de representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, o por quien haga sus veces, el cual confiere poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad **AECSA S.A.** abogada dentro del proceso de ejecución de **PAGO DIRECTO**, para hacer valer la garantía mobiliaria que se adelantó ante el **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. RADICADO: 11001400302620220009600**, me permito solicitar a su Honorable Despacho Judicial el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas **FOV167** con prenda a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en base a los siguientes hechos.

HECHOS

PRIMERO. El señor **JUAN CARLOS VANEGAS CANO** adquirió la obligación N° **20000007859** con **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual garantizó con el vehículo automotor de placas **FOV167**, mismo que de acuerdo con el certificado de libertad y tradición que me permito anexar a la presente solicitud cuenta con **PIGNORACIÓN** vigente y a favor de la entidad que represento **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO. El señor **JUAN CARLOS VANEGAS CANO** garantizó las obligaciones vigentes y futuras a través de **CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA SOBRE VEHICULO** sobre el vehículo automotor de placas **FOV167**, documento mediante el cual el deudor faculta al acreedor para hacer efectiva la garantía mediante proceso contemplado en la **Ley 1676 del 2013** – Ley de Garantías Mobiliarias.

TERCERO: Producto del incumplimiento al pago, el acreedor garantizado inició trámite de pago directo inmerso en la **Ley 1676 del 2013** y **Decreto 1835 del 2015** a fin de recuperar primero la tenencia sobre el vehículo de placas **FOV167** y al mismo tiempo la posesión. Artículo 2.2.2.4.2.3 y artículo 60 **Ley 1676 del 2013**.

CUARTO: Para lo propio el día 17 de noviembre del 2022 se inició trámite de pago directo avocando conocimiento el **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. RADICADO: 11001400302620220009600** conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 inciso 1 numeral 1 del **Decreto 1835 del 2015** y **Ley 1676 del 2013**, la cual fue admitida el día 28 de febrero del 2022 ordenando y decretando la captura del rodante dado en garantía que se describe a continuación:

| DESCRIPCIÓN | | | |
|------------------|-------------------|--------------------|--------------------------|
| PLACA: | FOV167 | MODELO: | 2016 |
| MARCA: | CHEVROLET | LINEA: | CAMARO |
| MOTOR: | 1G0180414 | CHASIS: | 1G1F91R72G0180414 |
| COLOR: | AZUL VIVO | CLASE: | AUTOMOVIL |
| SERVICIO: | PARTICULAR | CARROCERIA: | SEDAN |

Dirigido a la Policía Nacional, oficio elaborado el día 07 de marzo del 2022 y tramitado ante la autoridad competente para la aprehensión de dicho rodante en garantía.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo anterior y tratándose de un mecanismo de jurisdicción especial consagrado en la **Ley 1676 del 2013** y **Decreto 1835 del 2015** no se debió realizar el embargo ni secuestro de este por parte de su honorable Despacho, por los motivos que esbozo a continuación.

1. El artículo 21 de la **Ley 1676 del 2013** establece. MECANISMOS PARA LA Oponibilidad de la GARANTÍA MOBILIARIA. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de esta en los términos establecidos en esta ley.
2. Así mismo el artículo 48 Ibidem establece: “(...) *Una garantía Mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro... TENDRA PRELACION SOBRE AQUELLA GARANTIA que no hubiere sido Inscrita*”. Valga decir, prima la fecha de inscripción de la garantía Mobiliaria ante Confecámaras. Y en este evento **BANCOLOMBIA S.A.**, como se le demuestra sumariamente a su despacho **INSCRIBIÓ** la Garantía ante Confecámaras **05 DE MARZO DE 2019 N° FOLIO 20190305000033900**
3. De acuerdo con lo contemplado en el artículo 55 y 56 de la **Ley 1676 del 2013** en donde se establecen las reglas de prelación de garantías mobiliarias, establece [Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014](#). **LA PRELACION DE LAS GRANTIAS MOBILIARIAS SOBRE CREDITOS SE DETERMINARÁ POR EL MOMENTO DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO**. La prelación de las obligaciones fiscales y tributarias en garantías mobiliarias operará solo en el evento en que la entidad pública obtenga la garantía a su favor y se encuentren debidamente registradas de manera previa a los demás acreedores.
4. Norma concordante **Ley 1676 del 2013** y **Decreto 1835 del 2015**, normas de las cuales se establece el respaldo del crédito con bienes específicos, por lo que se establece como derecho de retención como presupuesto para mantener la preferencia que se acompaña en el registro de tradición y registro de ejecución que me permito adjuntar.

Manifestado lo anterior y dado que el acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.** ejerció **PRIMERO** su **derecho de inscripción y ejecución ante CONFECAMARAS** y obtener de esta manera la apropiación del vehículo no debió su Despacho judicial proceder con el embargo del automotor, pues la norma establece la **PRELACION** de quien debió de haber inscrito primero ante Confecámaras dicha determinación de ejecución de la garantía Mobiliaria.

5. En atención al pronunciamiento efectuado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en su escrito **Oficio No. 220-001787 del 08 de enero del 2020** de referencia: Garantías mobiliarias y prelación de Gravámenes, que me permito citar en los siguientes términos, se manifiesta que: “...una garantía que sea oponible mediante su inscripción en el registro. Tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiese sido inscrita” de otro lado también hace mención que “entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en la ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha su constitución...” lo que deja en evidencia que mi poderdante podrá adjudicarse el bien, sin impedimento o trámite diferente.
6. Así mismo, retomando la línea jurisprudencial de los Juzgados Civiles Municipales del Circuito, que en reiteradas oportunidades han sentado la posición que me permito citar; “... de lo anterior es evidente que, en el presente asunto, la garantía que ostenta la entidad financiera, prevalece sobre esta otra, pues para la vigencia de esta ley, prevalecía frente a los demás créditos, siempre y cuando su inscripción en el Registro sea o hubiere sido con antelación al de las otras” como efecto sucede en el presente caso.

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que **BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas **FOV167** obteniendo así mayor derecho respecto del bien embargado dentro del este proceso, SOLICITO de manera urgente e inmediata:

PRETENSIONES

PRIMERO. ORDENAR el **levantamiento de las medidas cautelares** (embargo, captura y secuestro) que dentro del proceso de la referencia se hayan decretado sobre el vehículo de placas **FOV167** entendiendo que al no existir posibilidad de desplazar el embargo por parte de un trámite especial como lo es el proceso de Garantía Mobiliaria de que trata la Ley 1676 de 2013, será entonces procedente que así lo realizare este despacho.

Ya que con la medida cautelar inscrita sobre el bien objeto de garantía, no es posible proceder con la transferencia de propiedad del vehículo a favor de mi mandante **BANCOLOMBIA S.A.**, quien buscará producto de la venta de este, el pago de la obligación adquirida por el ejecutado. Sin embargo, no se desconoce por parte de este extremo la obligación existente entre el demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** y el aquí demandado de tal manera que se procederá de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 numeral 7 inciso 2:

*“En caso de que el acreedor garantizado **de primer grado** opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución*

judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente de los demás acreedores garantizados en el orden de prelación ”

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902219118

El vehículo de placas FOV167 tiene las siguientes características:

| | | | |
|----------------|-------------------|------------------|---------------------------|
| Placa: | FOV167 | Clase: | AUTOMOVIL |
| Marca: | CHEVROLET | Modelo: | 2016 |
| Color: | AZUL VIVO | | |
| Carrocería: | COUPE | Servicio: | PARTICULAR |
| Serie: | 1G1F91R72G0180414 | Motor: | 1G0180414 |
| Chasis: | 1G1F91R72G0180414 | Línea: | CAMARO |
| VIN: | 1G1F91R72G0180414 | Capacidad: | Psj: 4 Sentados: 4 Pie: 0 |
| Cilindraje: | 6162 | Puertas: | 2 |
| Nro. de Orden: | No registra | Estado: | ACTIVO |
| Combustible: | GASOLINA | Fecha matrícula: | 27/11/2018 |

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 482016000214460 con fecha de importación 10/06/2016, Bogota.

Medidas cautelares vigentes

No registra actualmente

Prenda o pignoración

Limitación a la propiedad: PRENDA a: BANCOLOMBIA S.A.

Propietario(s) Actual(es)

JUAN CARLOS VANEGAS CANO, CÉDULA DE CIUDADANÍA 83243483.

Historial de propietarios

ANEXOS

- Copia Poder de la escritura pública N° 1843 de fecha 26 de mayo de 2.016, otorgada por la notaría veinte (20) del círculo de Medellín, en la cual se otorga poder especial a la sociedad comercial denominada AECSA S.A.
- Cámara de Comercio del **BANCOLOMBIA S.A.**
- Copia del Contrato de Garantía mobiliaria
- Copia del registro de inscripción y ejecución ante Confecámaras
- Auto que ordena la admisión del trámite y aprehensión
- Oficio de inmovilización del rodante de placas **FOV167**
- Envío de oficios a Policía Nacional

NOTIFICACIONES

Dirección física: Av. Américas N. 46-41- Bogotá

Correo electrónico: katherin.lopez278@aecsa.co y notificacionesprometeo@aecsa.co

Teléfono: 7420719-ext. 14756 - 14240

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho.

Del Señor Juez,

KATHERIN LOPEZ SÁNCHEZ

C.C. 1.018.453.278 de Bogotá D.C

T.P. No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura.



República de Colombia



Sor.c.

ESCRITURA PÚBLICA Nro. MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES

(1.843)

FECHA: Veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

NATURALEZA DEL ACTO: PODER ESPECIAL.

OTORGANTE: BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA).

A FAVOR: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., identificada con NIT 830059718-5 y Representada Legalmente por Carlos Daniel Cardenas Avilés.

En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en la Notaria Veinte (20) del Circulo Notarial de Medellin, cuya Notaria es la doctora **BLANCA YOLANDA BERMUDEZ BELLO**, en la presente fecha veintiséis (26) - del mes de Mayo de dos mil dieciséis (2.016), se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: Compareció el dr. **JORGE IVAN OTALVARO TOBON**, varón colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de Ciudadanía número 98.563.336 de Envigado, vecino de ésta ciudad, obrando en calidad de representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.** y por ende de **EL GRUPO BANCOLOMBIA**, debidamente facultado como se acredita mediante certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera que se adjunta, manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, identificada con NIT **830059718-5** y Representada Legalmente por **Carlos Daniel Cardenas Avilés**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79397838 de Bogota;

Previa las siguientes consideraciones:

- a. Que el día 18 de Noviembre de 2015 entre **EL GRUPO BANCOLOMBIA** y **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, se celebró contrato para la Prestación de Servicios Profesionales de Conciliación con Clientes en Etapa Avanzada, en el cual **EL PROVEEDOR**, con autonomía técnica, financiera y administrativa, se compromete con **EL GRUPO BANCOLOMBIA** a administrar, gestionar, adelantar y en general, operará todas las actividades comprendidas en la etapa avanzada del proceso de conciliación, de clientes que **EL GRUPO**

18/11/2022

BDF01P7YK3P8SNA



SF658339917



SF658339917

República de Colombia



© 2016 Legis

BANCOLOMBIA le asigne a EL PROVEEDOR; Igualmente, EL PROVEEDOR administrará los procesos que a la fecha de celebración del contrato se encuentran en curso y que EL GRUPO BANCOLOMBIA le encomiende.-----

b. Que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A , es una sociedad de derecho privado cuyo objeto es prestar asesoría y gestión, profesional y jurídica, en las áreas de cobranza de cartera y la administración de las mismas, entre otras y cuenta con la capacidad e infraestructura técnica, financiera y legal para el desarrollo de la gestión de administración y gestión de cartera en los términos requeridos por EL GRUPO BANCOLOMBIA.-----

c. EL GRUPO BANCOLOMBIA por medio del presente poder especial, confiere facultades específicas, amplias y suficientes a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A para que adelante y lleve hasta su terminación todas las gestiones requeridas para el cumplimiento de sus obligaciones de administración, recaudo y conciliación de los créditos administrados y a su cargo. Con sujeción a las siguientes cláusulas:-----

PRIMERA: EL GRUPO BANCOLOMBIA confiere poder especial, amplio y suficiente a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A** para la realización de todas las gestiones requeridas para la administración y recaudo administrativo, prejudicial y judicial de la cartera a su cargo, sus garantías y los activos propios del Grupo, en particular con las siguientes facultades:-----

1.1 ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A está facultada de manera expresa a realizar directamente o a través de terceros que designe para el efecto, las gestiones requeridas para la recuperación de la cartera administrada y a su cargo. Incluyendo la implementación de estrategias para lograr reestructuraciones, acuerdos especiales de pago y daciones en pago, así como su perfeccionamiento.-----

1.2. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A queda facultada para que actúe mediante su firma autorizada y registrada en nombre de EL GRUPO BANCOLOMBIA, como endosante sobre todos los tipos de títulos valores que sean de propiedad de EL GRUPO BANCOLOMBIA y que deban ser transferidos en propiedad y sin responsabilidad a terceros, avales y/o codeudores que realicen el pago de la obligación, así como para hacer la entrega del título. Igualmente ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A podrá suscribir los documentos privados



República de Colombia



que contengan la cesión de crédito o compra de cartera de los procesos a su cargo junto con sus garantías.

1.3. Para el desarrollo de su gestión ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A está facultado para el otorgamiento de aquellos documentos privados y escrituras públicas que se requieran para el adecuado cumplimiento del encargo aquí conferido, tales como poderes especiales, condiciones, instrucciones, documentos privados y escrituras públicas que contengan condiciones y acuerdos de pago, acuerdos de recuperación o refinanciación, entregas y transferencias del dominio sobre los activos.

1.4. Para los casos de procesos de recaudo judicial, EL GRUPO BANCOLOMBIA faculta expresamente a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A para otorgar, conferir, sustituir y revocar los poderes especiales requeridos por los apoderados judiciales para iniciar, tramitar y adelantar los procesos judiciales necesarios para el recaudo de la cartera y/o la restitución jurídica de los activos administrados y a su cargo.

Para el efecto ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A está expresamente facultado para otorgar a los apoderados Judiciales que designe las facultades necesarias para el desarrollo de su encargo de conformidad con el artículo 75 y ss del CGP o cualquier norma que lo complemente, modifique o adicione.

1.5. Atender debida y oportunamente con las más amplias facultades cualquier tipo de diligencia o procedimiento judicial relacionado con la cartera administrada y a su cargo. Includo pero sin limitarse a las audiencias de conciliación, exhibición de documentos, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, realización especial de la garantía y remate judicial en los procesos jurídicos de ejecución que adelante en desarrollo de su encargo.

1.6. Recibir y tramitar las citaciones de tercero acreedor que reciban a nombre de EL GRUPO BANCOLOMBIA. Esta facultad incluye: recibir notificación, notificarse, conocer el expediente del proceso, y dar respuesta en nombre de EL GRUPO BANCOLOMBIA al respectivo despacho judicial.

1.7. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A está facultado para atender diligencias de conciliación, directamente a través de sus representantes legales o a través de los apoderados que designe en desarrollo del presente poder

18/11/2022

JUXW78SVM4LS5A7K



SFC358339918

SFC358339918



República de Colombia

legis

Colombia S.A. No. 20090310

especial, en las audiencias de conciliación que se ordenen en los procesos jurídicos de ejecución que adelante en cumplimiento de su encargo, de manera que en todo momento se entienda que en representación de EL GRUPO BANCOLOMBIA tiene plenas facultades para conferir a los apoderados los poderes necesarios para atender las diligencias de normas procesales que regulan la materia. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A está debidamente autorizado para disponer del derecho contenido en el título valor objeto de ejecución dentro de las audiencias de conciliación de que se trate, con sujeción a las condiciones señaladas por EL GRUPO BANCOLOMBIA.-----

1.8. En las diligencias de remate judicial que se decreten en desarrollo de su gestión de recuperación jurídica ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A está ampliamente facultado para participar en los mismos realizando posturas y solicitando la adjudicando de bienes por cuenta de los créditos administrados y a su cargo, con sujeción a las instrucciones señaladas por EL GRUPO BANCOLOMBIA. -----

1.9 ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A queda facultado para recibir total o parcialmente sumas de dinero, bienes en dación en pago, activos propios de EL GRUPO BANCOLOMBIA, bienes objeto del remate y adjudicados a EL GRUPO BANCOLOMBIA, el producto de su venta en pública subasta o de la realización especial de la garantía.-----

1.10. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A está facultado para desistir de las acciones judiciales que adelante en desarrollo de su gestión de recuperación judicial.-----

1.11. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A está facultado para confesar, recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, solicitar medidas cautelares, interponer recursos, y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumpla en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.-----

1.12. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A está facultado para solicitar copias sustitutivas de las escrituras públicas que contengan hipotecas que garanticen los créditos hipotecarios de la cartera a su cargo. Así como la facultad para cancelar las escrituras públicas de hipoteca una vez finalizada su gestión.-----

1.13. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A está facultada para que



República De Colombia



inicie y lleve hasta su culminación los procedimientos judiciales y extrajudiciales consagrados en la ley de garantías mobiliarias y en las normas que lo complementa, modifique o adicione.

SEGUNDA. EL GRUPO BANCOLOMBIA confiere poder especial, amplio y suficiente a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A para la realización de todas las gestiones requeridas para la protección de los derechos de EL GRUPO BANCOLOMBIA en relación con aquellos procesos que se vayan a instaurar o se adelanten para el cobro de los créditos, se persigan las garantías, restituyan los activos o discutan derechos que puedan afectar los créditos o sus garantías. Para tal efecto se confieren de manera expresa las siguientes facultades:

2.1. EL GRUPO BANCOLOMBIA faculta expresamente a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A para hacerse parte y tramitar ante las autoridades administrativas y judiciales de cualquier orden las actuaciones administrativas o procesos judiciales de ejecución y restitución en los cuales se persigan los créditos o las garantías o se discutan derechos que puedan afectar la cartera administrada y a su cargo.

2.2. EL GRUPO BANCOLOMBIA faculta a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A para que se notifique de procesos judiciales y administrativos en los que EL GRUPO BANCOLOMBIA sea citado como acreedor hipotecario y que estén relacionados con la cartera administrada y a su cargo.

2.3. Notificarse y atender con plenas facultades en representación de EL GRUPO BANCOLOMBIA a los requerimientos realizados por cualquier tipo de autoridad originados en las diferentes acciones judiciales o procedimientos administrativos relacionados con la cartera administrada y a su cargo.

2.4. Asistir a las audiencias de conciliación y/o transigir dentro de cualquier tipo de audiencia a que haya lugar, para lo cual ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A se entenderá facultado para conciliar y/o transigir dentro de dichas audiencias, con sujeción a las condiciones señaladas por EL GRUPO BANCOLOMBIA.

2.5. Atender, notificarse, responder y tramitar las acciones de tutela de la cartera administrada y a su cargo.

TERCERA. EL GRUPO BANCOLOMBIA confiere poder especial, amplio y suficiente a

República de Colombia
Legis

18/11/2022

71KVF4MRSZUFTVQ



SFC158339919



SFC158339919

0153060919

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A para la realización de todas las gestiones requeridas para la negociación y el perfeccionamiento de las daciones en pago a que haya lugar con los deudores de la cartera administrada y a su cargo. Para tal efecto se confieren de manera expresa las siguientes facultades:-----

3.1. Se confieren facultades especiales a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A para la realización de todas las gestiones requeridas para el perfeccionamiento de las daciones en pago a que haya lugar para la solución de las obligaciones en mora, queda facultado expresamente para negociar y definir por cuenta de EL GRUPO BANCOLOMBIA las condiciones de las daciones en pago que los deudores hipotecarios propongan llevar a cabo para la solución de sus obligaciones.-----

3.2. Igualmente se confieren facultades especiales para la realización de todas las gestiones requeridas para el perfeccionamiento de las daciones en pago a que haya lugar para la solución de las obligaciones en mora de los créditos administrados y a su cargo, incluyendo pero sin limitarse a la preparación de documentos legales, el otorgamiento y suscripción de documentos privados y de escrituras públicas así como para su correspondiente registro en las Oficinas de Registro competentes en los casos en que fuere aplicable.-----

3.3. En desarrollo de su encargo ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A está facultado para recibir de manera real y material por cuenta de EL GRUPO BANCOLOMBIA los bienes entregados en pago por parte de los deudores.-----

CUARTA. Se otorga a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A la facultad de actuar como intermediario en el trámite de recepción, revisión y pago de las facturas expedidas por los proveedores de EL GRUPO BANCOLOMBIA y que guarden relación con la gestión a su cargo. Conforme con esta facultad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A podrá suscribir los documentos necesarios para dar cumplimiento a las normas tributarias y contables que regulan la materia, hacer el pago, practicar retenciones, expedir certificados, presentar declaraciones y cualquier otra que se requiera para el adecuado cumplimiento de su encargo.-----

QUINTA. Se confiere a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A la facultad de delegar la ejecución del presente poder especial en terceros específicamente designados para el efecto. La facultad de delegación aquí conferida



República de Colombia



Notaria
Sandra Milena
A-027890780
BOGOTÁ

podrá ser parcial o total según sea requerido, pero en todos los casos se deberá dejar constancia escrita de la persona en quien se delega el encargo y el alcance de la delegación y un listado de las personas delegadas deberá ser enviado a EL GRUPO BANCOLOMBIA en todos los casos previamente se produzca dicha delegación de facultades. Sin perjuicio de lo antes señalado, en todos los casos de delegación de facultades por parte de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A se dará aplicación al régimen de responsabilidad definido en el contrato de prestación de servicios profesionales - conciliación con clientes en etapa avanzada suscrito con ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.

SEXTA. Las facultades específicas conferidas a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A contenidas en el presente poder especial son aplicables sin ninguna limitación tanto a los procesos que se entreguen para administración, como a todos los créditos que llegue a tener a su cargo en desarrollo del objeto del contrato de prestación de servicios profesionales - conciliación con clientes en etapa avanzada. Hasta aquí la minuta.

Se autorizó al representante legal para firmar fuera del despacho notarial. (art.12 dcto 2148/83.

Leída manifestaron su asentimiento y en señal de aprobación firman y la notaria así autoriza este instrumento.

Derechos: \$ 52.300 resolución 0726/2016.

IVA: \$ 15.760

RECAUDOS: \$ 10.300

se extendió en las hojas Aa 027890926/27890925/27890924/27890780/

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

18/11/2022

DNHNDY8JMJVQ635V



SFC958339920



SFC958339920

República de Colombia
legis

Notaria S.A. N.º 8060319

INDIVIDUO

BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA)
NIT. 890.903.938-8
JORGE IVAN OTALVARO TOBON
C.C.98563336
Representante Legal



Blanca Yolanda Bermudez Bello

BLANCA YOLANDA BERMUDEZ BELLO
NOTARIA VEINTE DE MEDELLIN

VIENE DE LA HOJA NÚMERO Aa027890780

DOY FE QUE ES COPIA ESPECIAL Y AUTENTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1843 DE 26 DE MAYO DE 2016 CONSTA DE UNA (1) HOJAS DE PAPEL DE SEGURIDAD CON DESTINO A: EL INTERESADO.

VIGENCIA DE PODER ESPECIAL

LA SUSCRITA NOTARIA VEINTE DEL CÍRCULO
DE MEDELLIN

CERTIFICA QUE REVISADO EL ORIGINAL O MATRIZ DE LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1843 DE 26 DE MAYO DEL 2016 DONDE BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA) CON NIT 890.903.938-8 OTORGA PODER ESPECIAL A ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. CON CC NIT #830.059.718-5 NO SE ENCONTRO NOTA DE REVOCACION O SUSTITUCION A ESTE PODER ESPECIAL, POR ACTO ESCRITURARIO DE ESTA NOTARIA.

ENERO 16 DE 2023


SANDRA MILENA BERMUDEZ BELLO
NOTARIA VEINTE ENCARGADA DE MEDELLIN
RESOLUCION 00109 DE 12 DE ENERO DE 2023 SNR



SFC758339921

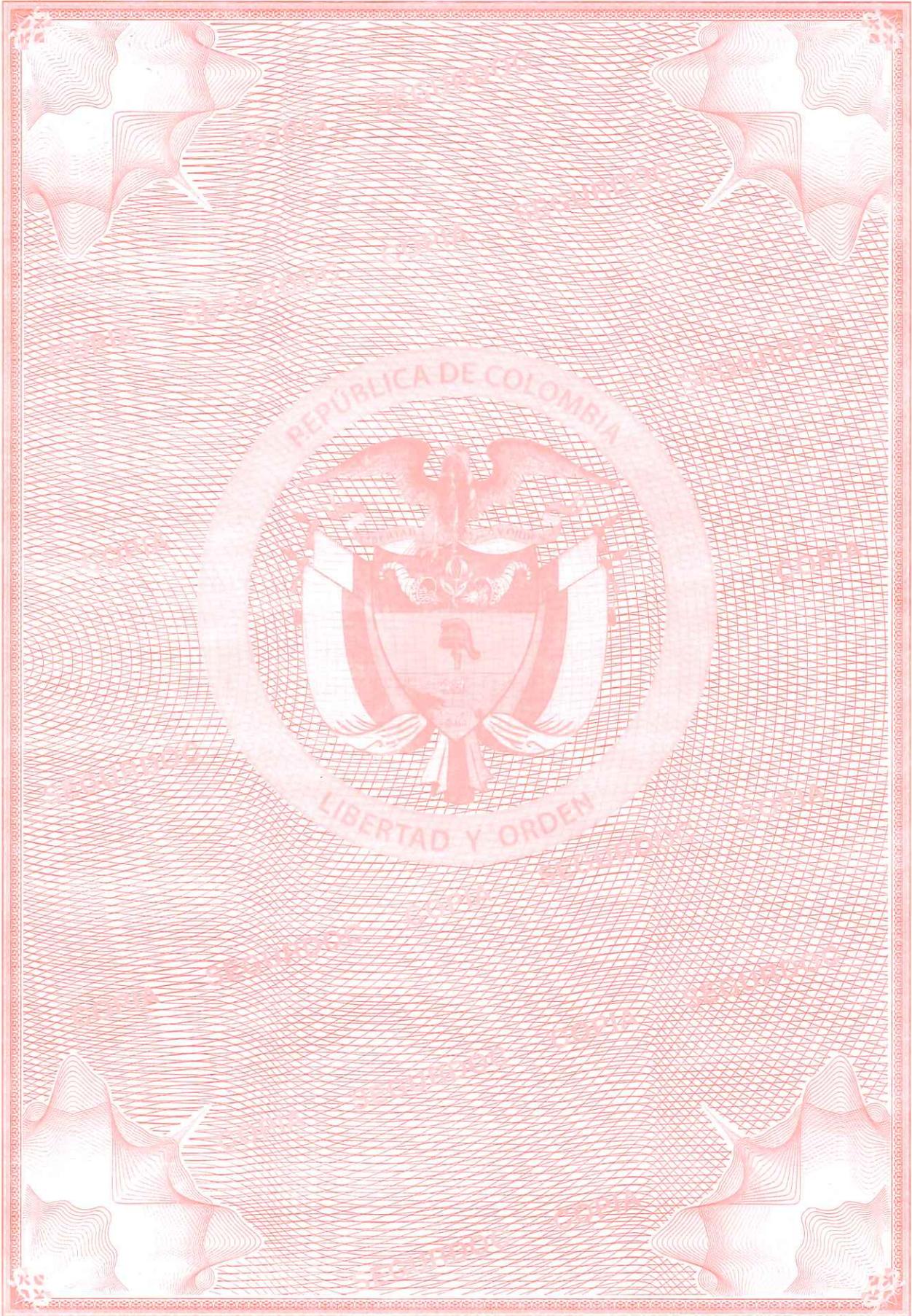


SFC758339921

HSOA8F0P6FLQNC9

18/11/2022

Impreso en tinta negra sobre papel de seguridad



CERTIFICADO DE GARANTÍA MOBILIARIA

| | | |
|--|--|---|
| Fecha de expedición: 25/01/2022 11:57:57 | Número de Inscripción (Folio Electrónico): 20190305000033900 | Número Pin: 8585584770090990466 |
|--|--|---|

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL

| | |
|---|---|
| Fecha y hora inscripción: 05/03/2019 14:36:17 | Número de Inscripción (Folio Electrónico) 20190305000033900 |
|---|---|

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

| | | | | |
|--|--------------------------------------|-----------------------|---|-------------------|
| Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años | | | | |
| Número de Identificación 83243483 | | | | |
| Primer Apellido VANEGAS | Segundo Apellido CANO | Primer Nombre JUAN | Segundo Nombre CARLOS | Sexo MASCULINO |
| País Colombia | Departamento BOGOTA | | Municipio BOGOTA | |
| Dirección [CR 15 # 106- 90] | | | | |
| Teléfono(s) fijo(s) 9062373 | Teléfono(s) Celular 3184688307 | | Dirección Electrónica (Email) moracorpco@gmail.com | |
| Tipo de cliente | | Nuevo | | |
| Proceso de insolvencia NO | Tipo de administrador de insolvencia | | Nombre de administrador de insolvencia | |
| SECTOR: S Otras actividades de servicios | | | | |

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO

| | | |
|---|-----------------------------|-----------------------|
| Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada | | |
| Numero de identificación 890903938 | Digito de verificación 8 | |
| Razón Social: Bancolombia s.a. | | |
| País Colombia | Departamento ANTIOQUIA | Municipio MEDELLIN |

| | | |
|---|-------------------------------------|---|
| Dirección KR 48 26-85 BR 'Colombia' [] | | |
| Teléfono(s) fijo(s) 018000517834, 018000517834 | Teléfono(s) Celular 018000517834 | Dirección Electrónica (Email) garantiasmobiliarias@bancocolombia.com.co, |
| Porcentaje de participación: | | 100,00% |

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

| | |
|--|----|
| Descripción de los bienes | |
| Es garantía prioritaria de adquisición | SI |
| Tipos de bienes: | |
| Bienes para uso: | |

C.2 BIENES CON SERIAL

| | | | |
|-------------|---|--------|-------------------|
| Tipo Bien | Vehiculo | | |
| Marca | CHEVROLET | Numero | 1G1F91R72G0180414 |
| Fabricante | CHEVROLET | | |
| Modelo | 2016 | Placa | FOV167 |
| Descripción | Vehiculo: CHEVROLET Placa: FOV167Modelo: 2016Chasis: 1G1F91R72G0180414Vin: 1G1F91R72G0180414Motor: 1G0180414Serie: 1G1F91R72G0180414T. Servicio: ParticularLinea: CAMARO | | |
| Descripción | Vehiculo: CHEVROLET Placa: FOV167Modelo: 2016Chasis: 1G1F91R72G0180414Vin: 1G1F91R72G0180414Motor: 1G0180414Serie: 1G1F91R72G0180414T. Servicio: ParticularLinea: CAMARO | | |

D. DATOS GENERALES

| | |
|--|---|
| Monto máximo de la obligación Garantizada (Peso colombiano) | \$ 143.900.000 |
| Tiene vigencia definida SI | Vigencia de la garantía (dd/mm/aaaa) 01/03/2031 23:59:59 |
| Tipo de garantía | Garantía Mobiliaria |
| Nombre del anexo de la orden judicial o administrativa o protocolización | |
| Datos de referencia 954367 | |

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

| | | | |
|---|-----------------------------|---------------------------|----------------|
| Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO | | | |
| Primer Apellido RIOS | Segundo Apellido BONILLA | Primer Nombre LEONARDO | Segundo Nombre |

| | | |
|--|---------------------------|-----------------------|
| País Colombia | Departamento ANTIOQUIA | Municipio MEDELLIN |
| Dirección KR 52 50-20 [] | | |
| Dirección Electrónica (Email) garantiasmobiliarias@bancolombia.com.co | | |
| Numero de identificación 8029072 | | |

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

| | |
|--|--|
| FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 21/09/2021 09:14:45 | FOLIO ELECTRÓNICO 20190305000033900 |
|--|--|

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

| | | | | |
|--|--------------------------------------|-----------------------|---|-------------------|
| Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años | | | | |
| Número de Identificación 83243483 | | | | |
| Primer Apellido VANEGAS | Segundo Apellido CANO | Primer Nombre JUAN | Segundo Nombre CARLOS | Sexo MASCULINO |
| País Colombia | Departamento BOGOTA | Municipio BOGOTA | | |
| Dirección [CR 15 # 106- 90] | | | | |
| Teléfono(s) fijo(s) 9062373 | Teléfono(s) Celular 3184688307 | | Dirección Electrónica (Email) moracorpco@gmail.com | |
| Tipo de cliente | | Nuevo | | |
| Proceso de insolvencia NO | Tipo de administrador de insolvencia | | Nombre de administrador de insolvencia | |
| Deudor garante que se ejecuta | | SI | | |

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

| | |
|---|-----------------------------|
| Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada | |
| Numero de identificación 890903938 | Digito de verificación 8 |
| Razón Social: Bancolombia s.a. | |

| | | |
|---|-------------------------------------|---|
| País Colombia | Departamento ANTIOQUIA | Municipio MEDELLIN |
| Dirección KR 48 26-85 BR 'Colombia' [] | | |
| Teléfono(s) fijo(s) 018000517834, 018000517834 | Teléfono(s) Celular 018000517834 | Dirección Electrónica (Email) garantiasmobiliarias@bancolombia.com.co, |
| Porcentaje de participación: | | 100,00% |
| Acreedor realiza la ejecución | | SI |

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

| |
|---------------------------|
| Descripción de los bienes |
|---------------------------|

C.2 BIENES CON SERIAL

| | | | |
|-------------|---|--------|-------------------|
| Tipo Bien | Vehiculo | | |
| Marca | CHEVROLET | Numero | 1G1F91R72G0180414 |
| Fabricante | CHEVROLET | | |
| Modelo | 2016 | Placa | FOV167 |
| Descripción | Vehiculo: CHEVROLET Placa: FOV167Modelo: 2016Chasis: 1G1F91R72G0180414Vin: 1G1F91R72G0180414Motor: 1G0180414Serie: 1G1F91R72G0180414T. Servicio: ParticularLinea: CAMARO | | |
| Descripción | Vehiculo: CHEVROLET Placa: FOV167Modelo: 2016Chasis: 1G1F91R72G0180414Vin: 1G1F91R72G0180414Motor: 1G0180414Serie: 1G1F91R72G0180414T. Servicio: ParticularLinea: CAMARO | | |

D. DATOS GENERALES

| | |
|---|--|
| Mecanismo de Ejecución | Pago Directo |
| Monto estimado que se pretende ejecutar: | Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: \$ 90.220.406 2. Intereses: \$ 22.597.722 3. Intereses de mora: \$ 287.135 4. Comisiones: \$ 0 5. Gastos por guardia y custodia: \$ 0 6. Gastos de la ejecución: \$ 20.774.000 7. Daños y perjuicios: \$ 0 8. Otros: \$ 1.213.630 Descripción otros: CARGOS FIJOS Y SEGUROS Total : \$ 135.092.893 |
| Descripción del Incumplimiento cliente con mora de 98 días. | |
| Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial prenda.pdf, | |
| Dato de referencia | 954367 |

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

| | | | |
|---|----------------------------|------------------------|---------------------------|
| Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO | | | |
| Primer Apellido pereira | Segundo Apellido vargas | Primer Nombre Laura | Segundo Nombre vanessa |
| País Colombia | Departamento ANTIOQUIA | Municipio MEDELLIN | |
| Dirección AERO " [Carrera 53 # 64-51 Torre 2 Piso 3 Puesto 27] | | | |
| Dirección Electrónica (Email) lpereira@bancolombia.com.co | | | |
| Numero de identificación 1140833128 | | | |

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

FORMULARIO DE REGISTRO DE TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN

| | |
|--|--|
| FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 21/09/2021 16:44:47 | FOLIO ELECTRÓNICO 20190305000033900 |
|--|--|

A. DATOS GENERALES

| | |
|---|--|
| Causal de la terminación de la ejecución: | Pago parcial de obligación con prórroga de plazo |
| Terminación de la ejecución realizada por: | Acreedor |
| Nombre del anexo: Orden judicial; Orden administrativa; o, Protocolización notarial | |
| Dato de referencia | |

B. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

| | | | |
|---|----------------------------|------------------------|---------------------------|
| Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO | | | |
| Primer Apellido pereira | Segundo Apellido vargas | Primer Nombre Laura | Segundo Nombre vanessa |
| País Colombia | Departamento ANTIOQUIA | Municipio MEDELLIN | |
| Dirección AERO " [Carrera 53 # 64-51 Torre 2 Piso 3 Puesto 27] | | | |
| Dirección Electrónica (Email) lpereira@bancolombia.com.co | | | |
| Numero de identificación 1140833128 | | | |

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

| | |
|--|--|
| FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 28/12/2021 18:26:03 | FOLIO ELECTRÓNICO 20190305000033900 |
|--|--|

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

| | | | | |
|--|--------------------------------------|-----------------------|---|-------------------|
| Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años | | | | |
| Número de Identificación 83243483 | | | | |
| Primer Apellido VANEGAS | Segundo Apellido CANO | Primer Nombre JUAN | Segundo Nombre CARLOS | Sexo MASCULINO |
| País Colombia | Departamento BOGOTA | | Municipio BOGOTA | |
| Dirección [CR 15 # 106- 90] | | | | |
| Teléfono(s) fijo(s) 9062373 | Teléfono(s) Celular 3184688307 | | Dirección Electrónica (Email) moracorpco@gmail.com | |
| Tipo de cliente | | Nuevo | | |
| Proceso de insolvencia NO | Tipo de administrador de insolvencia | | Nombre de administrador de insolvencia | |
| Deudor garante que se ejecuta | | | SI | |

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

| | | | | |
|---|-------------------------------------|--|---|---------|
| Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada | | | | |
| Numero de identificación 890903938 | | | Digito de verificación 8 | |
| Razón Social: Bancolombia s.a. | | | | |
| País Colombia | Departamento ANTIOQUIA | | Municipio MEDELLIN | |
| Dirección KR 48 26-85 BR 'Colombia' [] | | | | |
| Teléfono(s) fijo(s) 018000517834, 018000517834 | Teléfono(s) Celular 018000517834 | | Dirección Electrónica (Email) garantiasmobiliarias@bancolombia.com.co, | |
| Porcentaje de participación: | | | | 100,00% |
| Acreedor realiza la ejecución | | | SI | |

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

| |
|---------------------------|
| Descripción de los bienes |
|---------------------------|

C.2 BIENES CON SERIAL

| | | | |
|-------------|---|--------|-------------------|
| Tipo Bien | Vehiculo | | |
| Marca | CHEVROLET | Numero | 1G1F91R72G0180414 |
| Fabricante | CHEVROLET | | |
| Modelo | 2016 | Placa | FOV167 |
| Descripción | Vehiculo: CHEVROLET Placa: FOV167Modelo: 2016Chasis: 1G1F91R72G0180414Vin: 1G1F91R72G0180414Motor: 1G0180414Serie: 1G1F91R72G0180414T. Servicio: ParticularLinea: CAMARO | | |
| Descripción | Vehiculo: CHEVROLET Placa: FOV167Modelo: 2016Chasis: 1G1F91R72G0180414Vin: 1G1F91R72G0180414Motor: 1G0180414Serie: 1G1F91R72G0180414T. Servicio: ParticularLinea: CAMARO | | |

D. DATOS GENERALES

| | |
|---|--|
| Mecanismo de Ejecución | Pago Directo |
| Monto estimado que se pretende ejecutar: | Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: \$ 90.220.405 2. Intereses: \$ 18.346.066 3. Intereses de mora: \$ 205.265 4. Comisiones: \$ 0 5. Gastos por guardia y custodia: \$ 0 6. Gastos de la ejecución: \$ 16.901.785 7. Daños y perjuicios: \$ 0 8. Otros: \$ 483.504 Descripción otros: SEGURO DE VIDA Total : \$ 126.157.025 |
| Descripción del Incumplimiento CLIENTE INCUMPLE PAGOS | |
| Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial 00000001 (35).tiff, | |
| Dato de referencia | |

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

| | | | |
|---|--------------------------------|----------------------------|----------------|
| Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO | | | |
| Primer Apellido Gordillo | Segundo Apellido Belalcazar | Primer Nombre Estefania | Segundo Nombre |
| País Colombia | Departamento VALLE | Municipio CALI | |
| Dirección AERO " [Calle 11 No 6- 24 piso 9] | | | |

Dirección Electrónica (Email)
egordill@bancolombia.com.co

Numero de identificación
1144090458

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN

| | |
|---|---------------------|
| FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN | 25/01/2022 11:57:40 |
| FOLIO ELECTRÓNICO | 20190305000033900 |

D. DATOS GENERALES SEGÚN INSCRIPCIÓN ORIGINAL

| | |
|---|----------|
| Garantía modificada por | Acreedor |
| Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial 00000001 (35).tiff, | |
| Datos de referencia | |

E. DATOS GENERALES EJECUCION

| | |
|---|---|
| Mecanismo de Ejecución | Pago Directo |
| Monto estimado que se pretende ejecutar: | Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: \$ 90.220.405 2. Intereses: \$ 19.021.237 3. Intereses de mora: \$ 275.706 4. Comisiones: \$ 0 5. Gastos por guardia y custodia: \$ 0 6. Gastos de la ejecución: \$ 20.123.533 7. Daños y perjuicios: \$ 0 8. Otros: \$ 604.380 Descripción otros: SEGUROS Total : \$ 130.245.261 |
| Descripción del Incumplimiento CLIENTE INCUMPLE PAGOS | |
| Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial 00000001 (35).tiff, | |
| Dato de referencia | |

F. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

| | | | |
|---|---------------------------|------------------------|--------------------------|
| Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO | | | |
| Primer Apellido Chavez | Segundo Apellido Rubio | Primer Nombre Leydi | Segundo Nombre Yurani |

| | | |
|---|------------------------|---------------------|
| País Colombia | Departamento BOGOTA | Municipio BOGOTA |
| Dirección AERO " [AVENIDA AMERICAS N° 46-41] | | |
| Dirección Electrónica (Email) leidy.chavez522@aecsa.co | | |
| Numero de identificación 1023009522 | | |



favale



CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SOBRE VEHÍCULO (PRENDA SIN TENENCIA)

Con este documento daremos a conocer el contenido y las condiciones del contrato de GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN (Prenda sin tenencia) que se debe constituir a favor de BANCOLOMBIA S.A. con el fin de cumplir con uno de los requisitos para otorgar el crédito de vehículo.

1. ¿En qué consiste el contrato de garantía mobiliaria (Prenda sin tenencia)?

Es la forma mediante la cual se respalda el pago del crédito de vehículo y demás obligaciones presentes o futuras que el Deudor llegara a contraer con El Banco. Para ello, en virtud de este documento, el Garante estará dando en prenda su vehículo, cuya modalidad es "abierta y sin tenencia", esto quiere decir, que el vehículo queda bajo custodia del Garante, garantizado las obligaciones antes mencionadas hasta por la suma de \$143900000

! La garantía mobiliaria se constituye en primer grado, esto quiere decir que El Banco tiene prelación sobre tu vehículo frente a los acreedores del Garante y para ello El Banco registrará este contrato en el Registro de Garantías Mobiliarias.

2. ¿Quiénes intervienen y cuál es el bien objeto de la garantía mobiliaria?



Las partes que intervienen son:

- Acreeador → Es BANCOLOMBIA S.A. a quien estaremos llamando en este documento como El Banco.
- Garantizado →
- Deudor(es) → JUAN CARLOS VANEGAS CANO a quien este contrato le respalda el cumplimiento de sus obligaciones con El Banco.
- Garante(s) → JUAN CARLOS VANEGAS CANO, quien(es) es(son) el(los) propietario(s) del vehículo objeto de garantía.

83243483



El bien objeto de la garantía es el vehículo que garantiza el cumplimiento de las obligaciones del Deudor, cuyas características son:

| | |
|---------------------------|--------------------------|
| PLACA: FOV167 | VIN: 1G1F91R72G0180414 |
| CHASIS: 1G1F91R72G0180414 | LINEA: CAMARO |
| MOTOR: :1G0180414 | SERIE: 1G1F91R72G0180414 |
| CLASE: :AUTOMOVIL | MARCA: CHEVROLET |
| MODELO:2016 | SERVICIO: PARTICULAR |
| FABRICANTE: :CHEVROLET | COLOR: AZUL VIVO |

3. ¿Cuáles son las obligaciones garantizadas con este contrato?

Se garantizará las obligaciones que el Deudor llegará a contraer con El Banco en las siguientes calidades: Deudor(es) a nombre propio, conjunta o separadamente, o con otra u otras personas naturales o jurídicas, como otorgante(s), aceptante(s), girador(es), ordenante(s), avalista(s), Deudor(es) solidario(s), fiador(es) o cualquier otra calidad que haya dado origen a la obligación. Esta garantía igualmente cubre las prórrogas, refinanciaciones, renovaciones y ampliaciones de las obligaciones. Es entendido que no se extingue la garantía mobiliaria por el hecho de que se amplíen, cambien o noven dichas obligaciones.

La garantía cubre el capital adeudado por la suma indicada en el numeral 1, los intereses corrientes y moratorios, primas de seguros, impuestos, comisiones que hayan sido pactadas a favor del Banco o de terceros, gastos, costas, avalúos y honorarios por la cobranza prejudicial y judicial, si a ello hubiere lugar, otros cargos adicionales o valores generados por las obligaciones y por toda suma de dinero que por cualquier concepto le deba o llegue a deberle el Garante y/o el Deudor a El Banco hasta su completa cancelación, sin que estos valores computen para el efecto del limite señalado.

4. ¿A qué bienes se hace extensiva la garantía mobiliaria?

La prenda se hace extensiva a la carrocería y a todos los accesorios instalados en el vehículo, ya que todos estos hacen parte integral de él. Se debe tener presente que cualquier modificación en las características que identifican al vehículo, sólo se podrá realizar con el consentimiento expreso y escrito de El Banco.

5. ¿Qué póliza debes tomar para poder constituir la Garantía Mobiliaria?

El Deudor debe tomar una Póliza de Seguro con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia que ampare el vehículo con las coberturas definidas por El Banco durante todo el tiempo de vigencia de la garantía. La póliza deberá constituirse por una suma igual al valor comercial y al saldo de la deuda según la guía Fasecolda. En esta póliza El Banco debe estar como primer beneficiario oneroso, con el fin de que en caso de siniestro El Banco sea beneficiario de la indemnización.

Es responsabilidad del Deudor y Garante mantener vigente la póliza del vehículo; acreditarle a El Banco su vigencia; pagar el deducible estipulado en la póliza por pérdida o daño total o parcial y el reajuste de la prima del seguro.

! Las condiciones y más información sobre la póliza para el vehículo se podrán encontrar en el contrato de crédito de vehículo que firma el Deudor y en la página web de El Banco www.grupobancolombia.com.co

6. ¿Cuáles son las obligaciones del Garante y del Deudor?

-  El Garante declara que tiene la propiedad exclusiva y la posesión material del vehículo, y que éste se encuentra libre de toda clase de gravámenes, limitaciones al dominio y en general de toda situación que pueda afectar la propiedad y la posesión que se tiene sobre él.
-  El Garante debe entregar a El Banco fotocopia de la matrícula y/o historial del vehículo, y certificado de la SUIN donde conste que éste no tiene ningún pendiente judicial.
-  El Garante no debe enajenar el vehículo, gravarlo nuevamente, transformarlo, arrendarlo, ni cambiar sus características, sin permiso previo de El Banco.
-  El Garante debe permitir la inspección del vehículo cuando El Banco lo considere necesario.
-  El Garante debe utilizar el vehículo de acuerdo a su destinación normal y para actividades lícitas, por tanto debe hacerse responsable hasta por la culpa levisima de los daños que pueda sufrir la garantía. De presentarse tal evento, se debe informar a El Banco por escrito en un término no superior a 3 días hábiles a partir del día de los hechos.
-  El Garante debe entregar anualmente o cuando El Banco lo requiera, un avalúo del vehículo practicado por una entidad especializada en avalúos y peritajes que El Banco autorice, el cual acredite el valor y el estado real de la garantía.
-  El Garante y/o el Deudor deben informar a El Banco el cambio oficina de registro del vehículo.
-  El Garante debe mantener el vehículo dentro de la República de Colombia.
-  El Garante y/o el Deudor deben asumir todos los gastos de la constitución, el registro, las prórrogas, transferencias, la ejecución, y la cancelación de esta garantía, así como cualquier modificación o aclaración que se tuviera que hacer en el contrato, de esta manera tanto el Garante y el Deudor autorizan a El Banco realizar los pagos a los que hubiere lugar y cargar dichos valores a las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier depósito que tuvieran en El Banco.
-  En todo evento El Garante y/o el Deudor debe asumir los riesgos de destrucción, pérdida o daño del vehículo, aun cuando se tenga contratada la póliza de seguro sobre el vehículo a favor del Banco.
-  El Garante debe pagar cumplidamente los impuestos, gastos de matrícula, licencia de circulación, placas, tasas, contribuciones, multas o sanciones y daños causados por el vehículo y en general la totalidad de los gastos que puedan derivarse de él. Así mismo debe mantener al día las licencias y documentos para usar, explotar, movilizar el vehículo y cumplir con la normatividad de transporte, ambiental y las demás exigencias que estén asociadas al uso y goce del vehículo.
-  En caso de que El Banco deba ejercer gestiones extrajudiciales, o cualquier acción judicial, o la ejecución de la garantía mobiliaria a través de cualquiera de los mecanismos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan, para obtener el pago(s) de la(s) obligación(es) garantizada(s), el Garante y/o el Deudor deberán asumir todos los gastos y costos que se ocasionen con ello, incluyendo pero sin limitarse a avalúos, arancel judicial o su equivalente, honorarios de abogado y peritajes.
-  El Garante debe permitir a El Banco utilizar el medio que éste determine para la ubicación del Vehículo y así ejercer la apropiación de este bien sobre el cual recae la garantía, como lo describe el numeral 9 de este documento.

7. ¿Qué otros aspectos debes tener en cuenta?

- 🚗 El pago de las cuotas o el abono o pago parcial de la(s) obligación(es) garantizada(s), no genera la obligación por parte de El Banco de registrar en el Registro de Garantías Mobiliarias un formulario que modifique, disminuya o elimine el monto máximo garantizado por la garantía.
- 🚗 El contrato durará 12 años a partir de la fecha de la firma de este documento, sin embargo, si a su vencimiento existieran obligaciones pendientes de pago, se mantendrá vigente hasta la cancelación total mientras subsistan dichas obligaciones; para lo cual el Deudor se obliga a realizar los registros de prórroga cuando a ello hubiere lugar por el término máximo permitido por la ley.
- 🚗 Si el vehículo es un taxi, la prenda se extiende al "Cupo", que es el permiso que tiene el vehículo para operar en esa modalidad y a los derechos derivados del contrato de vinculación. El garante se obliga a notificar esta condición dentro de los tres (3) días siguientes a la firma de este documento, a la empresa donde afiliará el vehículo, y debe entregar a El Banco una constancia escrita de esta notificación.
- 🚗 Los costos asociados a la constitución de la garantía mobiliaria son todos aquellos que demande la matrícula, los impuestos, el registro, la inscripción inicial, así como la modificación, cancelación, y ejecución de la garantía ante las entidades o autoridades respectivas, esto incluye el registro de la garantía en El Registro Único Nacional de Garantías Mobiliarias ordenado en la Ley 1676 de 2013.

8. Cuándo puede El Banco exigir el pago inmediato de las obligaciones garantizadas

A continuación relacionamos los eventos donde EL BANCO podrá exigir el pago inmediato de las obligaciones garantizadas y declarar vencido el plazo, sin necesidad de requerimiento.

- 🚗 Cuando alguna de las obligaciones garantizadas se encuentre vencida.
- 🚗 Cuando el Garante y/o el Deudor garantizado incumplió cualquiera de las obligaciones contraídas.
- 🚗 Cuando la información y los documentos aportados para la constitución de la garantía sean falsos o inexactos.
- 🚗 Si los bienes dados en garantía se demeritan, dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa o son gravados, enajenados en todo o en parte sin previo aviso escrito al Banco.

9. ¿Cómo puede el Banco hacer efectiva la garantía mobiliaria?

En caso que El Deudor y/o el Garante incumpla cualquiera de las obligaciones vinculadas a este contrato, El Banco, a su elección, tiene la facultad de hacer exigible esta garantía mobiliaria mediante los mecanismos de ejecución señalados en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan, conforme lo acordemos en este contrato y en lo que no quede previsto por lo que señala la normatividad mencionada.

Según lo anterior y para asegurar la efectividad de la Garantía Mobiliaria el Deudor y/o Garante acuerdan con El Banco:

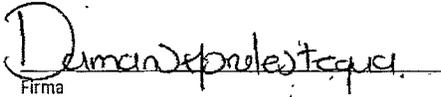
1. Si el Deudor y/o el Garante llegase(n) a incumplir las obligaciones aquí garantizadas, El Banco con el fin de ayudar a atender adecuadamente el pago de la deuda, previo a dar inicio a alguno de los mecanismos de ejecución, podrá informar al Deudor y/o Garante, ya sea en la dirección física y/o electrónica que se indique en este documento o a cualquiera de las direcciones que figuren en los registros de El Banco, el incumplimiento de las obligaciones aquí garantizadas y que cuenta(n) con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación para ponerse al día con las obligaciones vencidas o en su defecto entregar voluntariamente el vehículo en un lugar que el Banco haya designado.
Se debe tener cuenta que esta comunicación no es una forma de interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.
2. En caso de que no se cumpla con alguna de las obligaciones garantizadas o no se entregue voluntariamente el vehículo, El Banco podrá optar por ejercer cualquiera de los mecanismos de ejecución de Garantías Mobiliarias.
3. Para efectos de la aprehensión del vehículo, El Banco podrá hacer uso de medios de localización del vehículo.
4. Para la valoración del vehículo en los mecanismos de ejecución de Pago Directo y Ejecución Especial de la garantía, se tomará en cuenta la respectiva clase, marca, modelo y año del vehículo, y el valor corresponderá al 70% de aquel que indique la tabla de valores de FASECOLDA vigente al momento de la aprehensión. Esto salvo que el Deudor y/o el Garante o El Banco considere(n) que el valor fijado por la tabla referida no es el idóneo para establecer el precio real del vehículo, en este caso la parte interesada, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la aprehensión, podrá solicitar a la otra parte, que la valoración del vehículo sea conforme lo establece la normatividad de garantías mobiliarias. En este último evento, será el Banco quien adelantará el trámite ante la Superintendencia de Sociedades.

5. En el evento de proceder con la transferencia de la propiedad del vehículo a favor de El Banco o a quien éste designe, mediante este documento, el Garante otorga poder especial amplio y suficiente a El Banco o a quien éste indique, para realizar todos y cada uno de los actos y diligencias, suscribir, firmar, entregar todos y cualesquier documento que puedan ser requeridos o solicitados para el perfeccionamiento del traspaso de propiedad del vehículo descrito anteriormente, a nombre de El Banco o del tercero que El Banco indique, de acuerdo con la autorización otorgada por medio del presente documento.

Tanto el Deudor como el Garante, se comprometen a pagar a El Banco todos los costos, gastos o cualquier contingencia en que incurra El Banco en relación con las facultades otorgadas en el párrafo anterior, para ello el Banco queda autorizado para descontar del valor de la ejecución, la suma correspondiente a tales conceptos.

Entiendo y acepto los términos y condiciones indicados en este contrato, el día 1 del mes de MARZO de 2019 en BOGOTA

ACREEDOR GARANTIZADO



Firma

Nombre: DAMARIS MORALES TEQUIA
C.C. 1032413726
Representante Legal
BANCOLOMBIA S.A.
NIT: 890903938-8

EL GARANTE (2)

Firma:

FIRMA

Nombre:

Documento identidad:

N°:

Domiciliado en: Dirección: País, Departamento, Municipio.

Correo Electrónico:

Celular; Tel fijo:

Sexo;

Tamaño de la empresa:

Propiedad femenina: Si No sin información

Proceso de insolvencia:

Tipo de admor de insolvencia:

Nombre del admor de la insolvencia:

Interventor:

Tipo de bien: Vehículo.

Bienes para uso:

Tipo de cliente:

Sector económico:

EL GARANTE (1)



Firma: JUAN CARLOS VANEGAS CANO,
C.C. 83243483

FIRMA EN NOMBRE PROPIO

Nombre: JUAN CARLOS VANEGAS CANO

Documento identidad: C.C.

N°: 83243483.

Domiciliado en: Dirección: CR 15 # 106 90 País COLOMBIA, Departamento BOGOTA, Municipio BOGOTA.

Correo Electrónico: moracorpco@gmail.com.

Celular: 3184688307; Tel fijo: 9062373.

Sexo: MASCULINO;

NACIONAL.

Tamaño de la empresa:

Propiedad femenina: Si No sin información

Proceso de insolvencia: NO

Tipo de admor de insolvencia: NO APLICA

Nombre del admor de la insolvencia: NO APLICA

Tipo de bien: Vehículo.

Bienes para uso: CONSUMO

Tipo de cliente: NUEVO

Sector económico: S. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehesión No. 2022-0096

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

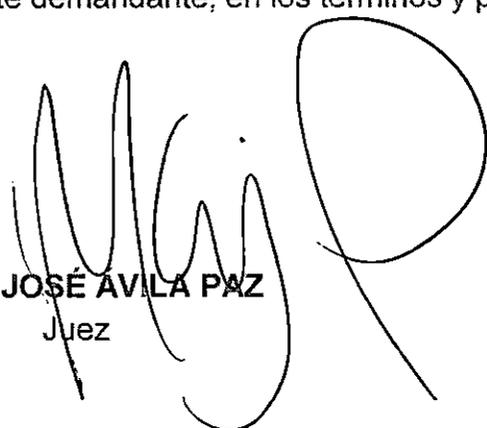
PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **FOV-167** de propiedad de **Juan Carlos Vanegas Cano**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos señalados en el numeral 2° del acápite de pretensiones.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **Bancolombia S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **Juan Carlos Vanegas Cano**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese,


MARÍA JOSÉ AVILA PAZ
Juez

MLER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 024
Hoy 28 de febrero de 2022
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00361

De conformidad con el escrito que antecede, se reconoce personería a la entidad PUNTUALMENTE S.A.S como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder SUSTITUIDO.

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por el citado apoderado para efectos de su notificación.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00726

En atención al escrito que antecede, por secretaria ofíciase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a fin de que se sirva remitir el vehículo aprehendido al parqueadero referido en el escrito de solicitud, esto es, en la dirección Av Américas N° 50- 50 de la ciudad de Bogotá D.C.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

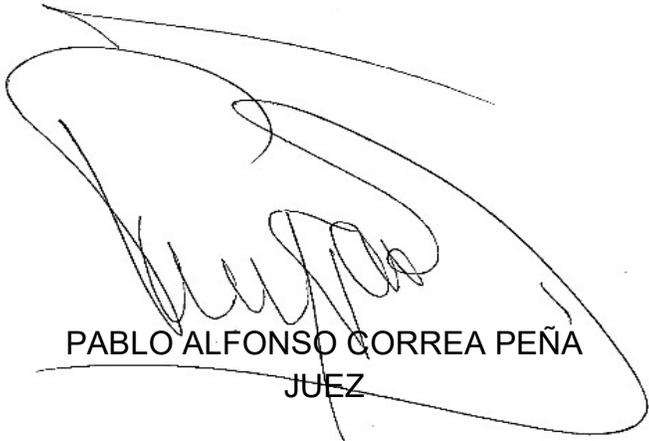


Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00742

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se requiere a las NOTARIAS 1 y 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. y al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin de que se sirva informar con destino a este Despacho Judicial el trámite impartido a los oficios No 3146 y 3147 de fecha 19 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00749

A fin de que se lleve a cabo el INTERROGATORIO DE PARTE, como prueba anticipada instaurada por BALDOSINES ONICE LTDA, la cual deberá ser absuelta por el representante legal de la CONSTRUCTORA CALCIA LTDA, para el efecto se SEÑALA la hora de las 8.30 A.M., del día 19, del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



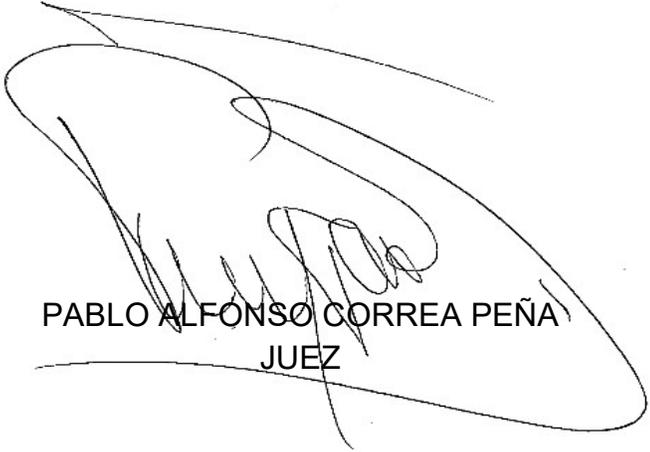
Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00765

Téngase en cuenta que la citación de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso fue enviada con constancia de recibido a los demandados EDGAR FABIAN PEÑA RAMOS y MARCELA JULIETH PORTELA HUERTAS.

A la misma dirección, hágase el envío del aviso que ordena el Art. 292 procesal.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00795

Acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-303129 ubicado en la CALLE 7 C BIS 76 A - 52 (DIRECCION CATASTRAL), el Despacho decreta su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al inspector de Policía o al Alcalde Local de la zona respectiva.

Designase el cargo de secuestro de la lista de auxiliares de la justicia,

Comuníquesele.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00795

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado GIOVANNY FÚQUENE SUÁREZ, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8° de la Ley 2213 del 2022.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00798

Acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1935256 ubicado en la CARRERA 88 # 6 A -90 INT 21 APTO 604 (DIRECCION CATASTRAL), el Despacho decreta su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al inspector de Policía o al Alcalde Local de la zona respectiva.

Designase el cargo de secuestro de la lista de auxiliares de la justicia,

Comuníquesele.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00807

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite por carencia del objeto tal y como lo solicita el apoderado demandante.
2. DECRETAR: la Cancelación de la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva.
3. La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de las entidades correspondiente con copia a las partes. Déjense las constancias de rigor.
4. Hecho lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00845

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A Demandó a JAVIER ANDRÉS BAUTISTA PARRA, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.200.000 M/CTE), como capital contenido en el pagaré número 000050000665679 base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento del título valor, el 25 de marzo de 2022 y hasta su pago.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, de manera personal en la secretaria del Juzgado, Se le hizo el envío a su correo electrónico de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa, del cual no hizo uso.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

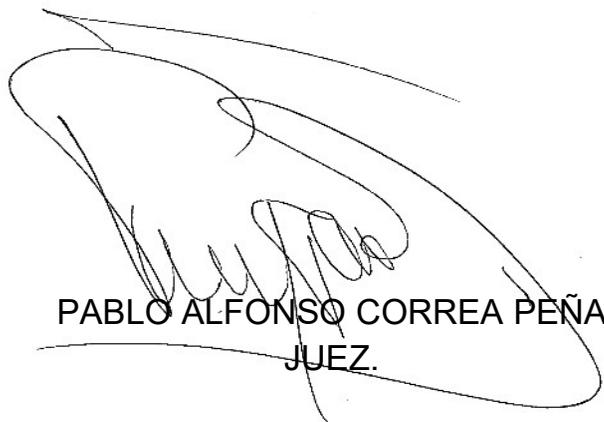
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.380.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0013.

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda para verificar su viabilidad a trámite, de no ser porque este despacho carece de competencia para asumir su conocimiento como pasa a verse.

En efecto, de la sumatoria de las pretensiones junto con el interés moratorio causado (Art. 26 C.G.P.) se observa que su monto no supera los 40 SMLMV, lo que lo lleva a ser de mínima cuantía y por ello de competencia de los señores jueces civiles de pequeñas causas y competencia múltiple.

Por lo anterior, y en aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso se dispone.

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia de este estrado judicial dada la cuantía del mismo.
2. Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Reparto para que sea distribuido entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0017.

De conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso se decreta:

El embargo y posterior secuestro del vehículo de placas JNO 115.

Ofíciase a la oficina de tránsito respectiva.

Registrado el embargo se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE /2) .



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

2023-0017.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de DANY STEVEN RAMÍREZ LÓPEZ por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$45.556.531 M/CTE), como capital cobrado y contenido en el pagaré Número 5710089267 base de cobro.,

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el vencimiento, 28 de julio de 2022 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante al Dr., NELSON MAURICIO CASAS PINEDA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

2020-00677

Siendo procedente la anterior solicitud el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por acuerdo mutuo entre las partes.
2. Sin condena en costas.
3. Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

2020-00828

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado JHON FREDY CUERVO GONZALEZ, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establecen los art 291 y 292 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00227

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", se notificó del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00227

Téngase en cuenta la manifestación allegada por parte de la parte demandante respecto de los gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, sweeping oval stroke.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00382

Por secretaria corrija el despacho comisorio No 26 de fecha 01 de agosto de 2022 en el sentido de indicar que el bien a restituir corresponde a un Bien Mueble arrendado tal y como se indicó en el auto admisorio de la demanda y en la sentencia.

Ahora, téngase en cuenta que la orden de restitución de los bienes arrendados lo ha de hacer la sociedad SOLUCIONES OUTSOURCING BPO, en tal sentido se aclara el numeral segundo de la sentencia de instancia.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00713

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A. Demandó a INDUSTRIAS DIDACTICAS URANIA SAS y ANA RAMIREZ CLAVIJO, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Pagaré No.8300783491

Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$22.181.231.00), correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 03 de agosto de 2021y hasta que se verifique su pago total.

Pagaré No. 359250980

Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$42.656.742.00), correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el 30 de noviembre de 2020 y el 30 de marzo de 2021, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

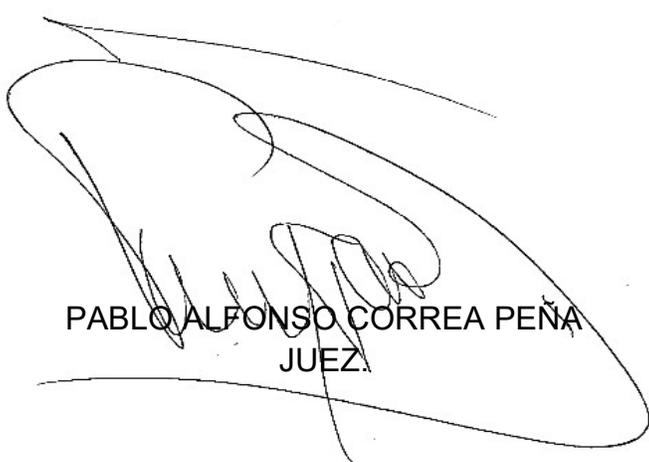
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.650.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00791

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la demandada MÓNICA ROMERO PARRA, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

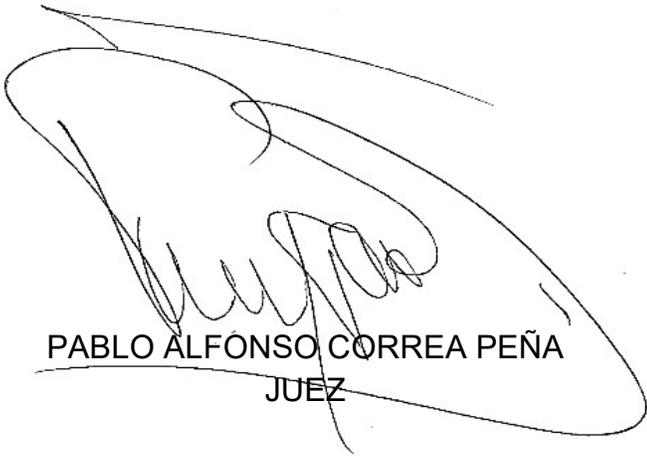
2021-00893

En cuenta la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem en representación de la señora GILMA AGUIRRE DE LOPEZ, quien en tiempo allegó escrito de contestación sin proponer excepciones, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Finalmentey conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador Ad-Litem, señálese la suma de \$350.000 como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



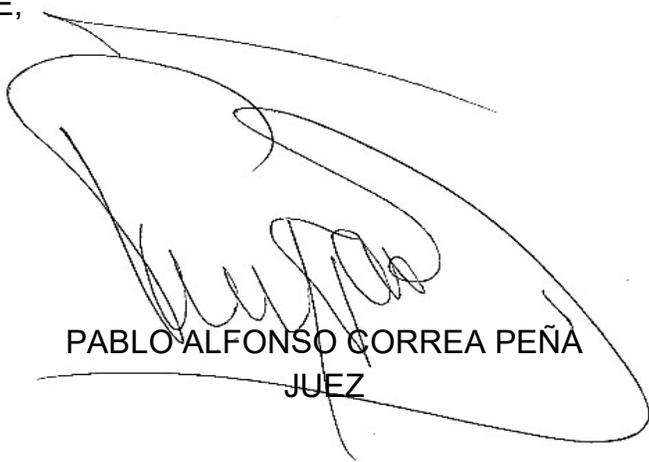
Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00896

La secretaria elabore el informe de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente asunto.

Por otra parte, ajuste su petición de conformidad con la circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00899

Se corrige el auto que libra mandamiento de pago al interior de este proceso, en el sentido de aclarar el número del proceso que es 2021-00899 y no como quedo dicho allí.

Notifíquese junto con el auto que admite la demanda original.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00913

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite por pago total de la obligación tal y como lo solicita el apoderado demandante.
2. DECRETAR: la Cancelación de la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de las entidades correspondientes con copia a las partes. Déjense las constancias de rigor.

3. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00919

De conformidad con el escrito que antecede, se reconoce personería a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder SUSTITUIDO.

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por la citada apoderada para efectos de su notificación.

NOTIFÍQUESE, (3)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00919

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P., acéptese la renuncia que al poder otorgado por la parte ejecutante presenta el Dr. PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ.

NOTIFÍQUESE, (3)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00919

Dado que las gestiones adelantadas por la apoderada demandante con el fin de notificar a la entidad demandada han sido infructuosas, según se observa en las constancias que se han allegado, el despacho dispone.

En aplicación con el Art. 293 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento de la demandada NANCY LUDIVIA CHIA AMAYA.

La se secretaría incluya el nombre del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE, (3)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, loopy oval flourish.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ